



**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ  
**UBICACIÓN** : LOTE VI  
**SECTOR** : LOTE VI  
**MATERIAS** : DISTRITOS DE LOBITOS, PIRAÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 : IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
 ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 22 de setiembre del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo del 2011, mediante Resolución Directoral N° 059-2011-MEM/AEE<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental, Reubicación de Cinco Pozos de Desarrollo en el Lote VII/VI (en lo sucesivo, PMA).
2. Del 22 al 25 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote VI de titularidad de Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet**), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 001351 y N° 001352<sup>2</sup>, en el Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 249-2016-OEFA/DS del 07 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Páginas 122 y 123 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>2</sup> Páginas 81 al 84 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 6 al 47 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 25 al 51 del Expediente.





Tabla ° 1: Incumplimientos imputados a Sapet

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Sapet no habría evitado impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Sapet no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado lo siguiente: (i) contenedores deteriorados y sin rotulo en el grupo electrógeno 9 y la Batería 504; y, (ii) residuos de papel, de hidrocarburos y de alimentos, que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores, en la Batería 814.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
3	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (lodo seco) en terrenos abiertos, ubicados en el entorno a la plataforma de los pozos 13288 y 1327.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
4	Sapet no habría realizado la impermeabilización del muro de contención del área estanca de los tanques de la Batería 893 del Lote VI, al haberse observado ranuras en las juntas de dilatación del mencionado muro de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT





5	Sapet habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en los puntos de monitoreo B-172 y B-814 durante el primer y segundo trimestre del 2013; y, en el punto de monitoreo B-216 durante el primer trimestre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
---	---	--	---	------------------

5. Mediante carta SL-HSSE-C-003-2017 del 13 de enero del 2017<sup>6</sup>, Sapet presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Conforme al Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, el 14 de agosto del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de Instrucción N° 270-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>, notificado el 23 de febrero del 2017.
7. El 02 de marzo del 2017, Sapet presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



<sup>6</sup> Folios 54 al 133 del Expediente.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador**  
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)  
 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

<sup>8</sup> Folios 134 al 150 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 153 al 180 del Expediente.





9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Imputación N° 1: Sapet no habría evitado los impactos negativos en el suelo, causados por el goteo o derrame de hidrocarburos y aceite durante sus actividades

11. El administrado es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos que se generen en el ambiente, salud y los recursos naturales, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, conforme lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>10</sup>, concordado con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>11</sup>. Asimismo, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde al administrado adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones de acuerdo al Artículo 75° de la LGA<sup>12</sup>.



<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74.- De la Responsabilidad General  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 75°  
(...)

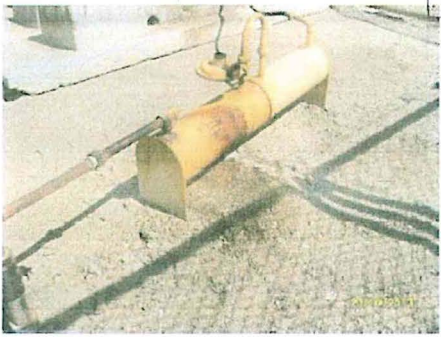

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes





a) Hecho detectado durante la supervisión

12. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con hidrocarburo en el pozo 3791, la Batería 504, los pozos 4322, 6055, 13296 y 2429, conforme se observa en las fotografías N° 17, 18, 20, 23, 26, 28, 32, 34, 53 y 38<sup>14</sup> del referido informe.

Supervisión del 22 al 25 de octubre de 2013 (Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio)			
Instalación	Área m <sup>2</sup>	Coordenadas UTM (WGS84)	Medios probatorios
Pozo 3791	0.5	475400E; 9502765N	<p><u>Fotografía N° 17<sup>15</sup></u></p>  <p>Fotografía N° 17: Lote VI.- Se observó goteo de aceite del separador de gas (chimbuzo) en el Pozo 3791. Note la tierra impregnada con el aceite. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0475400 X N 9502765.</p>
	2	475407E; 9502706N	<p><u>Fotografía N° 18<sup>16</sup></u></p>  <p>Fotografía N° 18: Lote VI.- Se observó goteo de hidrocarburos por trampas del cabezal del Pozo 3791. Note la tierra impregnada con crudo. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0475407 X N 9502706.</p>
		475407E; 9502771N	<p><u>Fotografía N° 20<sup>17</sup></u></p>



que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>13</sup> Páginas 34 al 36 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

Páginas 59 al 77 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).




Página 59 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>16</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>17</sup> Página 60 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).





	1		 <p>Fotografía N° 20: Lote VI.- Se observó tierra impregnada de hidrocarburos debajo de la tubería de transferencia que va del pozo 3791 a la Batería 216. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0475407 X N 9502771.</p>
Batería 504, en un área aproximada de 2 metros cuadrados (m²)	0.5	473071E; 9503586N	<p><u>Fotografía N° 23<sup>18</sup></u></p>  <p>Fotografía N° 23: Lote VI.- Note la tierra impregnada por el goteo de hidrocarburos del motor de la bomba de la Batería 504. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0473071 X N 9503586.</p>
	1	473071E; 9503593N	<p><u>Fotografía N° 26<sup>19</sup></u></p>  <p>Fotografía N° 26: Lote VI - Batería 504 - Suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 1 m2. Se tomó la segunda muestra de suelo. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0473071 X N 9503593.</p>
Pozo 4322, en un área aproximada de 1 metro cuadrado (m²).			<p><u>Fotografía N° 28<sup>20</sup></u></p>



<sup>18</sup> Página 62 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).  
<sup>19</sup> Página 63 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).  
<sup>20</sup> Página 64 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).






PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	1	473541E; 9504243N	 <p>Fotografía N° 28: Lote VI.- Pozo 4322.- Goteo de hidrocarburos por la brida del cabezal del pozo. Se tomó la tercera muestra de suelo con presencia de hidrocarburos. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0473541 X N 9504243.</p>
Pozo 6055, en un área aproximada de 4 metros cuadrados (m²).	4	469545E; 9503567N	<p><b>Fotografía N° 32<sup>21</sup></b></p>  <p>Fotografía N° 32: Lote VI.- Pozo 6055.- Goteo de aceite por la caja del motor de la unidad de bombeo del pozo 6065. Note la tierra impregnada con aceite en un área aproximada de 4 m2. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0469545 X N 9503567.</p>
	0.5	464031E; 9504779N	<p><b>Fotografía N° 34<sup>22</sup></b></p>  <p>Fotografía N° 34: Lote VI.- Pozo 6065.- Vista con mayor detalle de la tierra impregnada con hidrocarburos debajo de la línea de transferencia de crudo del pozo 6055. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0464031 X N 9504779.</p>
Pozo 13296, en un área			<p><b>Fotografía N° 53<sup>23</sup></b></p>





<sup>21</sup> Página 66 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>22</sup> Página 67 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>23</sup> Página 77 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).



aproximada de 21 metros cuadrados (m²).	21	467039E; 9505856N	 <p>Fotografía N° 53: Lote VI.- Pozo 13296 C y D (Dirigido). Se observa tierra impregnada con hidrocarburos en un área aproximada de 21 m2. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0467039 X N 9505856 .</p>
Pozo 2429, en un área aproximada de 1 metro cuadrado (m²).	1	467466E; 9505835N	<p>Fotografía N° 38<sup>24</sup></p>  <p>Fotografía N° 38: Lote VI.- Pozo 2429, opera con motor eléctrico. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0467466 X N 9505835</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HI  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis de los descargos

13. Mediante carta SL-HSSE-C-003-2017 del 13 de enero del 2017<sup>25</sup> Sapet presentó su informe de descargos correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el cual no contiene argumento que cuestione o desvirtúe la imputación materia de análisis; no obstante, el administrado presentó documentación a fin de acreditar la ejecución de la medida correctiva propuesta en la referida Resolución, para tal efecto presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo de diciembre del 2016<sup>26</sup>, el cual contiene fotografías de los diez (10) puntos monitoreados, los informes de ensayo<sup>27</sup>, fichas técnicas<sup>28</sup> y cadenas de custodia<sup>29</sup>.
14. Asimismo, mediante carta ST-HSSE-C-036-2016 del 2 de marzo del 2017<sup>30</sup> el administrado presentó su informe de descargos al Informe Final de Instrucción, donde señaló que la subsanación de la conducta infractora bajo de análisis se realizó antes de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que su



<sup>24</sup> Página 69 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>25</sup> Folios 54 al 133 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 78 al 100 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 103 al 108 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 110 al 129 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 132 y 133 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 153 a 180 del Expediente.







proceso de subsanación (compuesto por evaluación y limpieza del área afectada, retiro de la tierra contaminada, toma de muestras y evaluación de los resultados) se inició antes del referido procedimiento.

15. Al respecto, se debe señalar que la subsanación de la conducta infractora comprende la ejecución de todas aquellas actividades conducentes a la rehabilitación las áreas impactadas, las cuales deberán asegurar y acreditar que la situación observada fue revertida y que no generó impactos en el ambiente. Para el caso concreto, las actividades requeridas serían: (i) limpieza de las áreas detectadas; (ii) evacuación de los residuos; (iii) reposición del suelo, de ser el caso; y, (iv) análisis de calidad de suelo. Ello guarda relación con lo manifestado por el administrado, al señalar que su proceso de subsanación concluía con la toma de muestras de las áreas detectadas y evaluación de los resultados.
16. En ese sentido, atendiendo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DSSAI/SDI el 16 de diciembre del 2016; y, considerando que el administrado como parte de actividades de subsanación, realizó las acciones de muestreo de los puntos verificados el 21 de diciembre del 2016<sup>31</sup>, el análisis de dichas muestras se realizó el 24 de diciembre del 2016, en virtud de las cuales se obtuvieron los resultados del laboratorio el 03 de enero del 2017; se advierte que las referidas acciones de muestreo se efectuaron como respuesta a la notificación del inicio del presente procedimiento y, por tanto, la subsanación de la conducta infractora se efectuó de manera posterior a dicho inicio.
17. Adicionalmente, respecto a la voluntariedad de la subsanación se debe considerar que mediante el Acta de Supervisión N° 001351 del 22 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión le requirió a Sapet la subsanación de la conducta infractora, otorgándole para tal fin el plazo de diez (10) días hábiles, con lo cual se evidencia que la subsanación en este caso no tiene carácter voluntario.
18. En consecuencia, en virtud a las consideraciones antes expuestas, se verifica que lo alegado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que no se acreditó que la subsanación haya sido voluntaria y se haya producido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo que se desestime lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet en el presente extremo.

**III.2 Imputación N° 2: Sapet no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado lo siguiente: (i) contenedores deteriorados y sin rotulo en el grupo electrógeno 9 y la batería 504; y (ii) residuos de papel, de hidrocarburos y de alimentos, no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores, en la Batería 814.**

20. El administrado está obligado a almacenar sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, así como, acondicionarlos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, en recipientes cuya dimensión, forma y material reúnan las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas o fugas, los mismo que contarán con

<sup>31</sup>

Folios 132 y 133 del Expediente.



rotulo, conforme lo establecido en el Artículo del 48° del RPAAH<sup>32</sup>, concordado con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>33</sup>.

a) Hecho detectado durante la supervisión

21. En el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión detectó contenedores deteriorados y sin rótulo en el grupo electrógeno 9 y en la Batería 504; así como, residuos de papel, hidrocarburos y alimentos, que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores en la Batería 814 (segregación inadecuada), conforme se observa en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 24 y 25 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

b) Análisis de los descargos

22. Sapet mediante carta SL-HSSE-C-003-2017 del 13 de enero del 2017<sup>36</sup> presentó su informe de descargos, en el cual señaló que atendiendo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DFSAI/SDI el hecho detectado fue subsanado y además señaló que continúa su política de gestión de residuos sólidos, la cual contempla la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos; así como, manteniendo y renovación de los contenedores.

23. En tal sentido, se observa que el administrado no presentó argumento que cuestione o desvirtúe la imputación materia de análisis, limitándose a presentar documentación a fin de acreditar la correcta gestión de sus residuos sólidos.

24. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del contenido de las Actas de Supervisión N° 001351 y N° 001352<sup>37</sup> y del Informe de Supervisión<sup>38</sup>; se acredita que, Sapet no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado: (i) contenedores deteriorados y sin rotulo en el grupo electrógeno 9 y la Batería 504; y, (ii) residuos de papel, de hidrocarburos y de alimentos, que no se acondicionaron de acuerdo a su naturaleza física, química y



<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...).”*

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

*“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos*

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”*

<sup>34</sup> Página 38 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

<sup>35</sup> Páginas 52, 53, 54, 62 y 63 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>36</sup> Folios 53 al 133 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 81 al 84 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>38</sup> Páginas 6 al 47 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).





biológica en sus respectivos contenedores, situación que ha sido reconocida por el administrado.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

25. El literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
26. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>40</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
27. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que Sapet mediante carta del 7 de noviembre del 2013<sup>41</sup>, señaló que realizó la limpieza de las zonas con presencia de residuos sólidos, implementó un sistema para realizar el adecuado manejo de residuos sólidos, instaló paneles informativos para la correcta segregación de los residuos sólidos y capacitó al personal en el tema de gestión de residuos sólidos, con lo que Sapet subsanó dicha conducta.

*"SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC, Sucursal del Perú, con la finalidad de cumplir con la normativa legal y contar con un adecuado manejo de los Residuos Sólidos ha realizado las siguientes acciones:*

- **Limpieza de las zonas impactas con Residuos Sólidos.**
- **Actualmente SAPET está implementando un Sistema Integrado de Gestión que incluye la norma internacional ISO 14001:2004, documentado procedimientos**



<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>40</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

<sup>41</sup> Página 218 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).





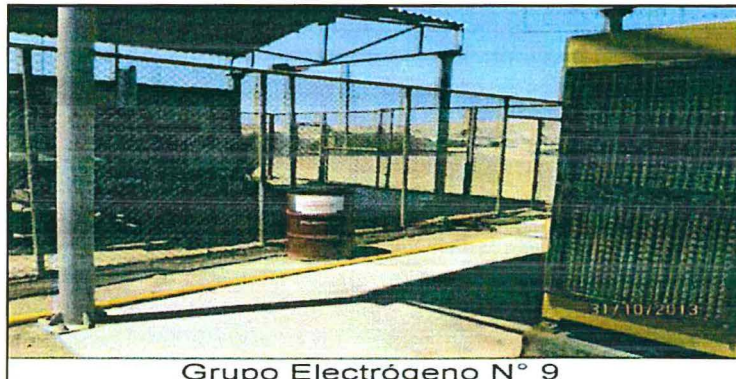
normativos como el procedimiento de Gestión de Residuos HSE-PO-004, cuyo objetivo es realizar el adecuado manejo de residuos originados por el desarrollo de las actividades diarias desde la generación hasta la disposición final de los mismos; a fin de no causar daño a la salud, seguridad y a medio ambiente.

- Como mejora continua se han instalado paneles informativos sobre la correcta segregación de los Residuos Sólidos; además, se realiza capacitación al personal propio y de contratistas (Ver Anexo 3).
- Se aprobó el requerimiento N° 24262 del 25/10/2013 para la adquisición 195 dispositivos de almacenamiento (contenedores) para la correcta segregación de Residuos Sólidos a ubicarse en zonas estratégicas del Lote VII/VI."

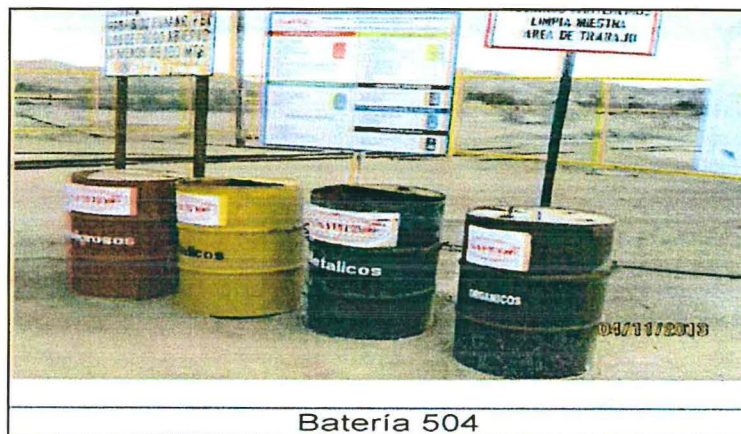
(Subrayado y resaltado agregado)

28. Para tal efecto, a fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó fotografías<sup>42</sup>, registro de capacitación en el tema de gestión de residuos sólidos<sup>43</sup> y un documento de requerimiento de contenedores (requerimiento N° 24262 del 25 de octubre del 2013)<sup>44</sup>, en función de los cuales la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>45</sup> consideró que los hechos detectados fueron subsanados por el administrado:

**Fotografías del escrito del 7 de noviembre del 2013, correspondientes al Grupo electrógeno 9, Batería 504 y Batería 814**



Grupo Electrógeno N° 9



Batería 504

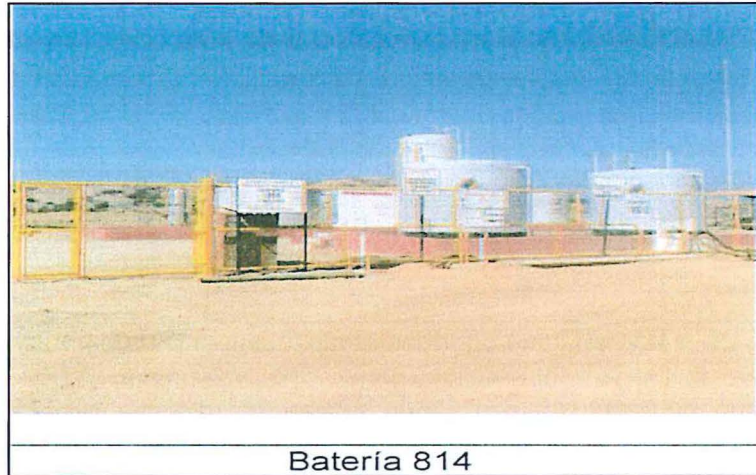


<sup>42</sup> Páginas 225 y 226 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>43</sup> Página 258 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>44</sup> Páginas 225 y 226 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>45</sup> Página 36 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).



Batería 814

29. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
30. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Sapet y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.3 Imputación N° 3: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (lodo seco) en terrenos abiertos, ubicados en el entorno a la plataforma de los pozos 13288 y 1327**

32. El administrado está prohibido de, entre otros, almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades de rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, conforme lo establecido en el Artículo del 48° del RPAAH<sup>46</sup>, concordado con el Artículo 39° del RLGRS<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."*

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



a) Hecho detectado durante la supervisión

33. En el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet almacenó residuos sólidos (lodo seco) en terrenos abiertos, toda vez que se verificó dichos residuos ubicados en áreas circundantes a los pozos 13288 y 1327 y con una extensión aproximada de 0.5 a 4 m<sup>2</sup>, conforme se observa en las fotografías N° 45, 46, 49 y 50 del referido informe.

b) Análisis de los descargos

34. Sapet indica que presentó oportunamente los medios probatorios que acreditarían la limpieza de los residuos sólidos peligrosos (lodo seco) de las áreas verificadas; asimismo, presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 491-2013-MEM del 27 de octubre del 2013<sup>49</sup>, mediante el cual se acreditaría la evacuación de los referidos residuos sólidos.

35. En tal sentido, se observa que el administrado no ha presentado argumento que cuestione o desvirtúe a imputación materia de análisis; por tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido de las Actas de Supervisión N° 001351 y N° 001352<sup>50</sup> y del Informe de Supervisión, se acredita que Sapet no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (lodos seco) en terrenos abiertos, ubicados en el entorno a la plataforma de los pozos 13288 y 1327.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

36. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que Sapet mediante carta del 7 de noviembre del 2013<sup>51</sup>, señaló que realizó, entre otros, la limpieza de las zonas con presencia de residuos sólidos, implementó un sistema para realizar el adecuado manejo de residuos sólidos, instaló paneles informativos para la correcta segregación de los residuos sólidos y capacitó al personal en el tema de gestión de residuos sólidos, con lo que Sapet subsanó dicha conducta.

*“SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC, Sucursal del Perú, con la finalidad de cumplir con la normativa legal y contar con un adecuado manejo de los Residuos Sólidos ha realizado las siguientes acciones:*

- **Limpieza de las zonas impactas con Residuos Sólidos.**
- *Actualmente SAPET está implementando un Sistema Integrado de Gestión que incluye la norma internacional ISO 14001:2004, documentado procedimientos normativos como el procedimiento de Gestión de Residuos HSE-PO-004, cuyo objetivo es realizar el adecuado manejo de residuos originados por el desarrollo de las actividades diarias desde la generación hasta la disposición final de los mismos; a fin de no causar daño a la salud, seguridad y a medio ambiente.*

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”*

<sup>48</sup> Página 38 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>49</sup> Páginas 66 al 68 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas 81 a la 84 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>51</sup> Página 225 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).



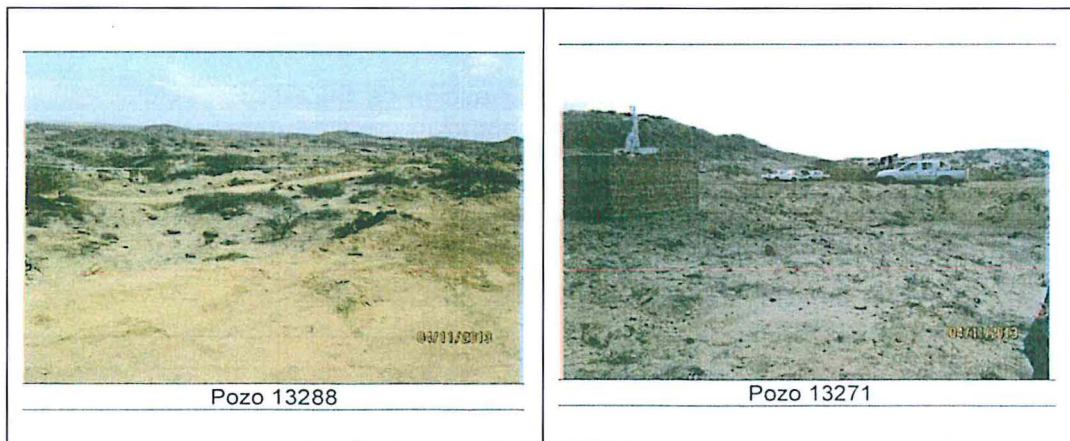


- Como mejora continua se han instalado paneles informativos sobre la correcta segregación de los Residuos Sólidos; además, se realiza capacitación al personal propio y de contratistas (Ver Anexo 3).
- Se aprobó el requerimiento N° 24262 del 25/10/2013 para la adquisición 195 dispositivos de almacenamiento (contenedores) para la correcta segregación de Residuos Sólidos a ubicarse en zonas estratégicas del Lote VII/VI."

(Subrayado y resaltado agregado)

37. Para tal efecto, a fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó fotografías<sup>52</sup>, registro de capacitación en el tema de gestión de residuos sólidos<sup>53</sup> y un documento de requerimiento de contenedores (requerimiento N° 24262 del 25 de octubre del 2013)<sup>54</sup>.

**Fotografías del escrito del 7 de noviembre del 2013, correspondientes al Pozo 13288 y Pozo 13271**



38. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, de acuerdo al Informe de Supervisión, la subsanación del hecho detectado se acreditó el 7 de noviembre del 2013, por lo que se verifica su subsanación antes al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

39. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

40. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Sapet y consecuente, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>52</sup> Páginas 225 y 226 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>53</sup> Página 258 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>54</sup> Página 226 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).



41. Sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

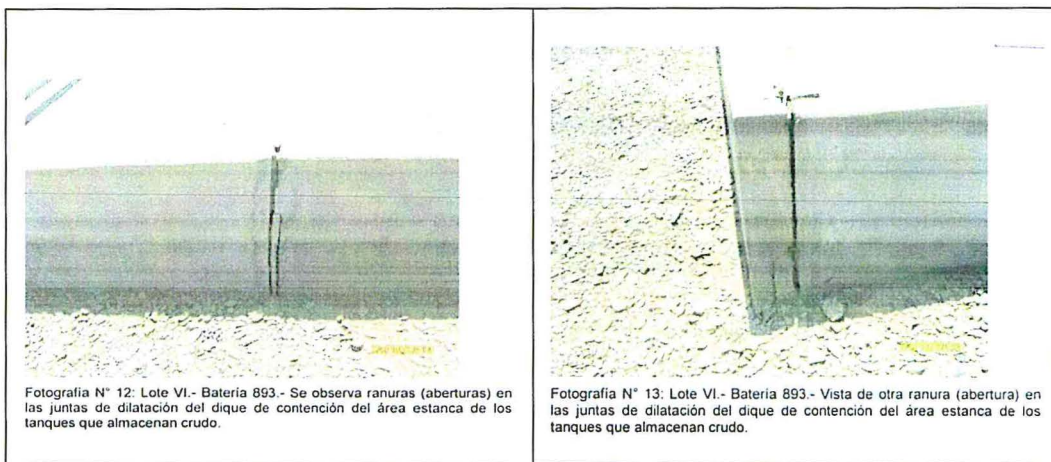
III.4 **Imputación N° 4: Sapet no habría realizado la impermeabilización del muro de contención del área estanca de los tanques de la Batería 893 del Lote VI, al haberse observado ranuras en las juntas de dilatación del mencionado muro de contención**

42. El administrado está obligado a tener cada tanque o grupo de tanques, según sea el caso, rodeado o rodeados por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo, conforme al Literal c) del Artículo 43 del RPAAH<sup>55</sup>.

a) Hecho detectado durante la supervisión

43. En el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, la Dirección de Supervisión detectó ranuras en las juntas de dilatación del muro de contención del área estanca de los tanques de la Batería 893 del Lote VI, conforme se observa en las fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del referido informe.

**Fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID<sup>57</sup>**



Fotografía N° 12: Lote VI.- Batería 893.- Se observa ranuras (aberturas) en las juntas de dilatación del dique de contención del área estanca de los tanques que almacenan crudo.

Fotografía N° 13: Lote VI.- Batería 893.- Vista de otra ranura (abertura) en las juntas de dilatación del dique de contención del área estanca de los tanques que almacenan crudo.

<sup>55</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

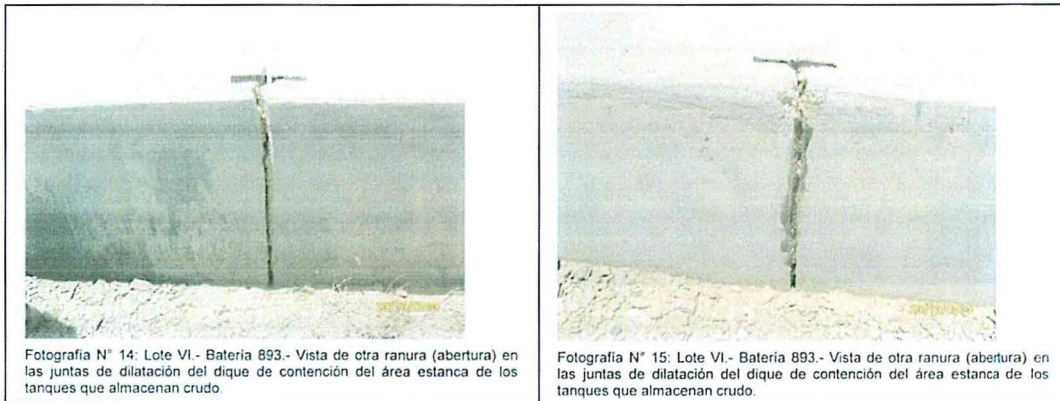
c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

<sup>56</sup> Página 39 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>57</sup> Página 57 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

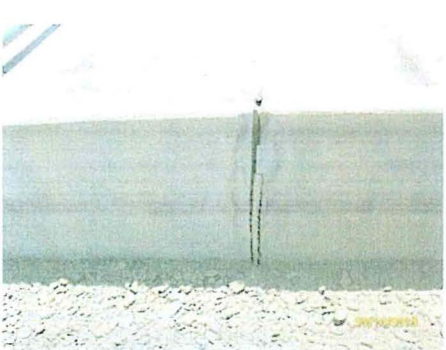


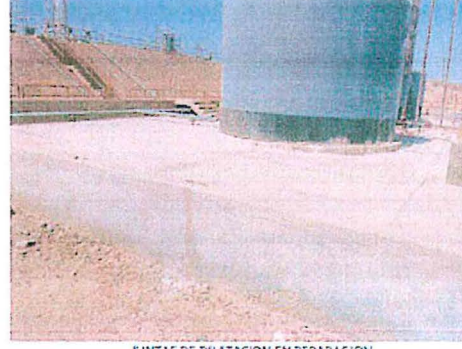




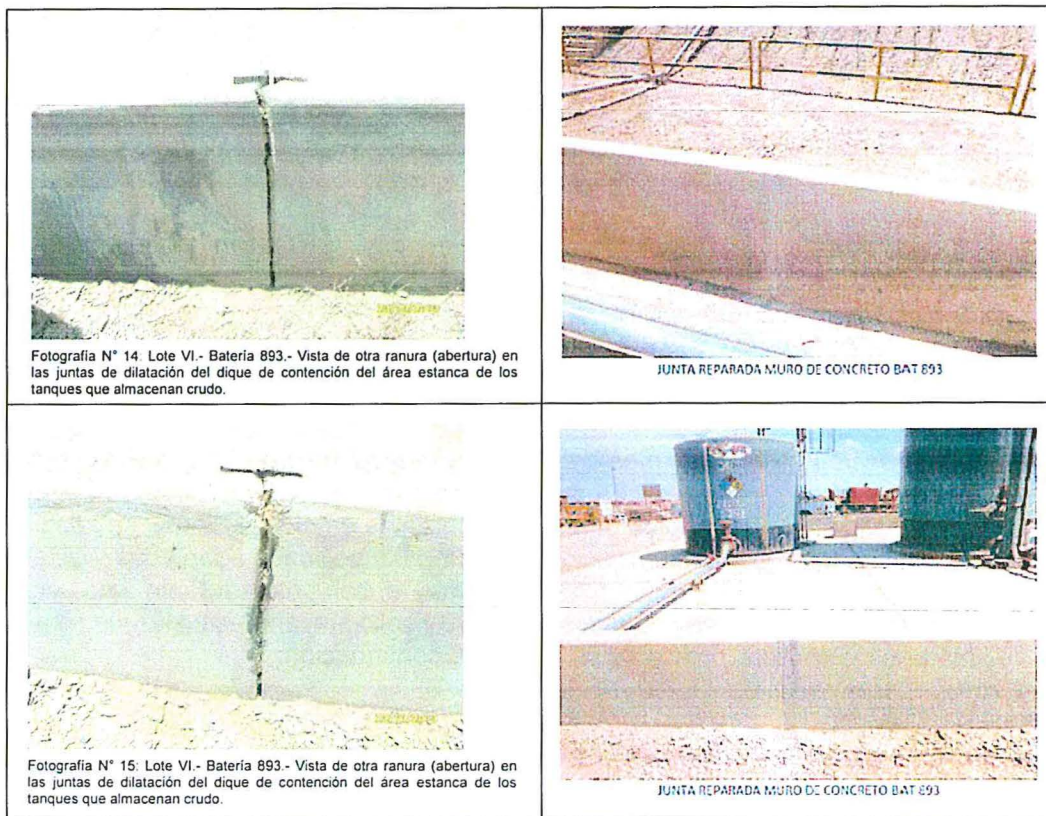


b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

44. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado presentó información referida a las acciones adoptadas y estado actual de las fisuras en las juntas de dilatación observadas durante las acciones de supervisión<sup>58</sup>, donde se observa que reparó y selló las ranuras en las juntas de dilatación materia de análisis, conforme se aprecia a continuación:

<p align="center"><b>ANTES</b> (visita de supervisión del 22 al 25 de octubre del 2013)</p>	<p align="center"><b>DESPUES</b> (Descargos presentados - acciones realizada en diciembre del 2013)</p>
 <p>Fotografía N° 12: Lote VI - Batería 893. Se observa ranuras (aberturas) en las juntas de dilatación del dique de contención del área estanca de los tanques que almacenan crudo.</p>	 <p align="center">JUNTAS DE DILATACION EN REPARACION</p>
 <p>Fotografía N° 13: Lote VI - Batería 893. Vista de otra ranura (abertura) en las juntas de dilatación del dique de contención del área estanca de los tanques que almacenan crudo.</p>	 <p align="center">JUNTAS DE DILATACION EN REPARACION</p>





45. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, de acuerdo al Informe de Supervisión, la subsanación del hecho detectado se acreditó en diciembre del 2013, por lo que se verifica su subsanación antes al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
47. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Sapet y consecuente, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
48. Sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.5 Imputación N° 5: Sapet habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en los puntos de monitoreo B-172 y B-814 durante el primer y segundo trimestre del 2013: y, en el punto de monitoreo B-216 durante el primer trimestre del 2013**

49. En administrado es responsable, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles





(en lo sucesivo, LMP), así como de los impactos ambientales que se produzcan como resultado de estas descargas, conforme con el Artículo 3° del RPAAH<sup>59</sup>, concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos<sup>60</sup>.

a) Hecho detectado durante la supervisión

50. En el Informe de Supervisión<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet excedió los LMP de efluentes líquidos en los puntos de monitoreo B-172 y B-814 durante el primer y segundo trimestre del 2013; y, en el punto de monitoreo B-216 durante el primer trimestre del 2013. Dichos excesos se sustentan en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo del primer (enero<sup>62</sup>, febrero<sup>63</sup> y marzo<sup>64</sup>) y segundo (abril<sup>65</sup>, mayo<sup>66</sup> y junio<sup>67</sup>) trimestre del 2013 con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo que se desprende que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:

<sup>59</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”*

<sup>60</sup> Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

*Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:*

*Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:*

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceites y grasas	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Bario	5.0
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

<sup>61</sup> Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>62</sup> Página 168 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

Página 171 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

Página 175 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

Página 179 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>66</sup> Página 182 del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>67</sup> Folio 16 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Excesos de LMP durante el Primer y Segundo Trimestre del 2013 – Punto de Monitoreo B-172**

PARAMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037- 2008-PCM	RESULTADOS					
		Punto de Monitoreo B-172					
		Primer Trimestre del 2013			Segundo Trimestre del 2013		
		Ene-13	Feb-13	Mar-13	Abr-13	May-13	Jun-13
Aceites y grasas	20	22,5	20,3				
Cloruro	2000	15995,0	16195	16245,0		16244,35	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	112	366	312	384	95	71
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	485	485	631	325		866
Bario	5.0	24,93	24,03	10,64	8,5	5,33	44,366
Coliformes Fecales	< 400					2800	
Coliforme Totales	< 1000					350000	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2013

**Excesos de LMP durante el Primer y Segundo Trimestre del 2013 – Punto de Monitoreo B-814**

PARAMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037- 2008-PCM	RESULTADOS					
		Punto de Monitoreo B-814					
		Primer Trimestre del 2013			Segundo Trimestre del 2013		
		Ene-13	Feb-13	Mar-13	Abr-13	May-13	Jun-13
Aceites y grasas	20	23,2	46		24,2		
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)	20893,5	26930	27241,6	3249	5798,2	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	102	348	108	108	130	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	490	701		385		
Bario	5.0	40,98	46,55	13,20	12,6	6,8	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2013

**Excesos de LMP durante el Primer Trimestre del 2013 – Punto de Monitoreo B-216**

PARAMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	RESULTADOS		
		Punto de Monitoreo B-216		
		Primer Trimestre del 2013		
		Ene-13	Feb-13	Mar-13
Aceites y grasas	20			
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)	14895,4		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	92		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	410		
Bario	5.0	9,35		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

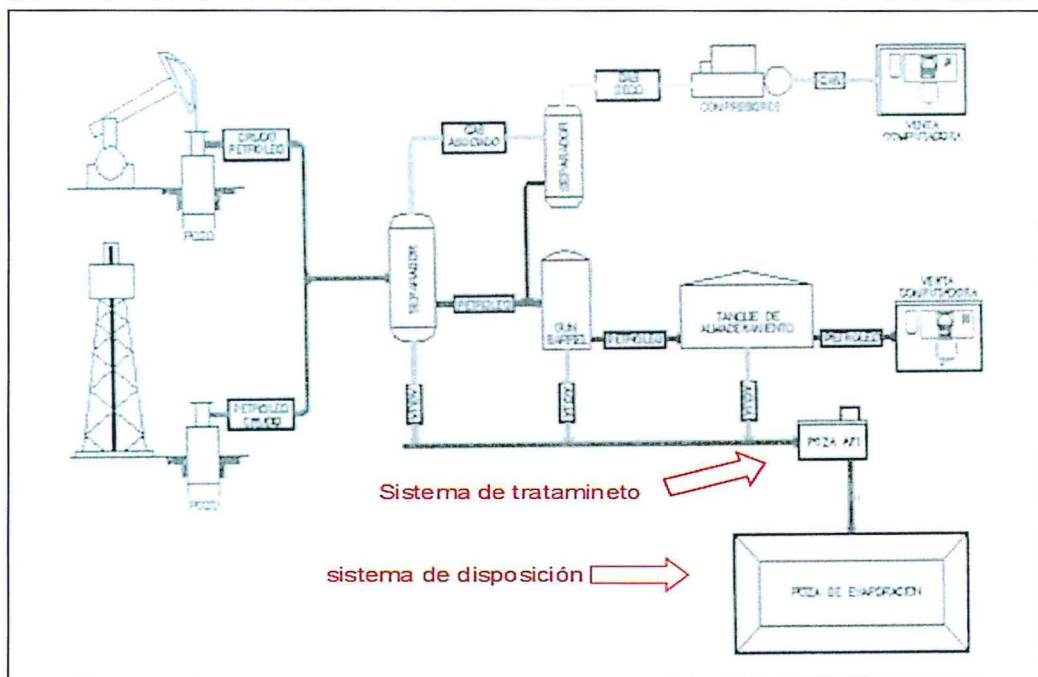




b) Análisis de los descargos:

- 51. Sapet alegó que no genera efluentes líquidos que sean vertidos a cuerpos de agua o tierra; por cuanto trataba sus efluentes en una poza API y en una poza de evaporación impermeabilizada. Asimismo, el administrado señaló que actualmente cuenta con una planta de inyección de agua para el tratamiento de sus efluentes<sup>68</sup>. En tal sentido, según Sapet las descargas de los puntos B-172, B-814 y B-216 no constituyen efluentes líquidos.
- 52. Con relación al sistema de gestión de los efluentes líquidos generados en las operaciones de Sapet, se debe señalar que éste se encontraba compuesto por: (i) un sistema de tratamiento, constituido por una poza API; y, (ii) un sistema de disposición final, constituido por una poza de evaporación. Finalmente, los efluentes dispuestos en la poza de evaporación se volatilizaban por efecto de las condiciones climáticas de la zona y los residuos generados eran evacuados a través de una empresa prestadora de servicios – EPS, conforme se observa en el siguiente diagrama:

**Diagrama del Sistema de tratamiento y disposición de efluentes líquidos<sup>69</sup>**



Fuente: Informe de Supervisión N° 201-2013-OEFA/DS-HID

- 53. Respecto al sistema de disposición final de los efluentes líquidos, este se encuentra constituido por una poza de impermeabilizada con concreto, conforme se aprecia en la siguiente fotografía<sup>70</sup>:

<sup>68</sup> Respecto a planta de inyección de agua para el tratamiento de sus efluentes, este sistema se encuentra previsto en el Plan de Manejo Ambiental de Reubicación de cinco (5) pozos de desarrollo en el Lote VII y VI; no obstante, el cumplimiento de dicho sistema no es materia de análisis de la presente imputación

<sup>69</sup> Páginas 149 al 151 del Informe de Supervisión N° 201-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>70</sup> Página 22 del Informe de Supervisión N° 201-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).



54. De lo antes expuesto, se advierte que los flujos de agua de los puntos B-172 (drenaje de la poza de evaporación de la estación de bombeo 172), B-814 (sistema de tuberías de drenaje de la batería 814) y B-216 (sistema de tuberías de drenaje de la batería 216), eran finalmente descargados en la poza de evaporación, la cual se encontraba impermeabilizada y, por tanto, no llegaban a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo). En ese sentido, los vertimientos monitoreados no constituían efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
55. Cabe precisar que el sistema de disposición final antes descrito guarda relación con el sistema de gestión de efluentes líquidos previsto en el PMA del Lote VI de Sapet<sup>71</sup>, debido a que en dicho instrumento de gestión ambiental se señala que no se generaran efluentes industriales que descarguen en algún cuerpo receptor. Asimismo, corresponde indicar que dicha situación fue verificada en la visita de supervisión, toda vez que durante la misma no se observó una forma de disposición final distinta a la poza de evaporación, es decir, no se detectaron puntos de vertimiento de efluentes industriales a ningún cuerpo receptor.
56. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en este extremo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>72</sup>.



<sup>71</sup> Plan de Manejo Ambiental de Reubicación de 05 Pozos de Desarrollo en el Lote VII/VI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 059-2011-MEM/AAE del 02 de marzo del 2011. Respuesta a las Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, Informe N° 214-2010-MEM/GR., páginas 105 al 114 del Informe de Supervisión, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>72</sup> Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas"



58. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>73</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>74</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>75</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.”

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado).”



73

74



75



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>76</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>77</sup> conseguir a través del

<sup>76</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>77</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo"**  
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."  
 (El énfasis es agregado)







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>78</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
63. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva en los extremos referidos a los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado.

##### a) Conducta infractora N° 1

65. En el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo de diciembre del 2016, Sapet presentó información referida a las acciones de muestreo y estado actual de las diez (10) áreas verificadas durante las acciones de supervisión<sup>79</sup>, donde se observa que las referidas áreas se encuentran limpias y sin presencia de hidrocarburos.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)




PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° de Zona detectada por OEFA	Áreas verificadas en la visita de supervisión	Estación de muestreo del administrado	Coordenadas <sup>80</sup>	Fotografía
1	Pozo 3791	SU-1	475400E 9502765N	
2	Batería 504	SU-2	473071E 9503586N	
3	Pozo 4322	SU-3	473541E 9504243N	



80

Basadas en la Cadena de Custodia presentada por el administrado, fojas 74 y75 del Expediente.




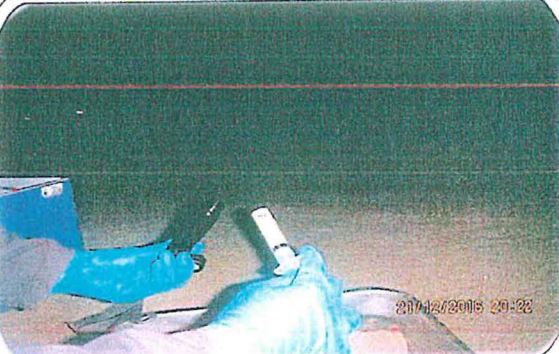


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental




Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4	Pozo 6055	SU-4	464031E 9504779N	
5	Pozo 13296	SU-5	467039E 9505856N	
6	Pozo 2429	SU-6	467466E 9505835N	 <small>Fotografía DeLera col tomada a un radio de 20mts. de distancia del punto de monitoreo, evidenciando rasconeo el camión</small>
7	Batería 504	SU-7	473071E 9503593N	





8	Pozo 6055	SU-8	469545E; 9503567N	
9	Pozo 3791	SU-9	475407E 9502706N	
10	Pozo 3791	SU-10	475407E 9502771N	

Fuente: Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS-HI  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 66. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se observa que las áreas detectadas durante la visita de supervisión se encuentran libres de manchas y restos de hidrocarburos.
- 67. Por otro lado, de acuerdo al informe de monitoreo presentado por el administrado se observa que los valores obtenidos se encuentran por debajo de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se muestra en el siguiente cuadro<sup>81</sup>:



<sup>81</sup> Los resultados del muestreo en los 10 puntos donde se realizó la limpieza de suelos, arrojaron concentraciones de contaminantes relacionados a derrames de hidrocarburos (Fracciones ligera, media y pesada de hidrocarburos, aceites y grasas, BTEX y metales pesados) que cumplen con los valores establecidos en los ECA-Suelo para Categoría de Zona Industrial/Extractiva.



Parámetro	SU-1	SU-2	SU-3	SU-4	SU-5	SU-6	SU-7	SU-8	SU-9	SU-10	ECA suelo agrícola	ECA suelo extractivo
Benceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.03	0.03
Tolueno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.37	0.37
Etilbenceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.082	0.082
Xileno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	11	11
Naftaleno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.1	22
Benzopireno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.1	0.7
HC F1	ND	ND	0.57	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	200	500
HC F2	ND	1594	24	1180	128	695	97	1176	ND	141	1200	5000
HC F3	1907	3783	112	2364	157	299	501	2784	ND	1014	3000	6000
Arsénico	5.931	5.079	7.475	6.219	5.166	3.989	4.53	4.944	4.651	4.609	50	140
Cianuro Libre	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.9	8
Bario	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	750	2000
Cadmio	0.383	0.886	0.46	0.461	0.366	0.295	0.757	0.43	0.313	0.29	1.4	22
Plomo	11.833	60.632	10.823	54.739	6.736	6.827	33.934	22.72	5.496	13.935	70	1200

68. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado realizó la limpieza de las áreas correspondientes a la batería 504 y los pozos 3791, 4322, 6055, 13296 y 2429; asimismo, conforme a los resultados de los monitoreos presentados, se encontrarían por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelo.

69. De lo señalado previamente, se tiene que el administrado realizó las acciones a fin corregir la conducta infractora, por lo que el efecto nocivo derivado de dicha conducta infractora no persiste en el tiempo. En ese sentido, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú respecto a las supuestas conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° en aplicación de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Sapet Development Perú inc. Sucursal que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HUM1/umr/ess